

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	DORA DEL SOCORRO DUQUE JIMENEZ en representación de su hijo menor de edad A.G.G.
Demandado	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CHAMORRO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00585 00
Interlocutorio	No.1038 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

DORA DEL SOCORRO DUQUE JIMÉNEZ en representación de su hijo menor de edad A.G.G, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CHAMORRO**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros, **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias Correspondiente; Asimismo, en auto del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda en una segunda oportunidad, se requirió a la parte a para que aclarara la pretensión primera, respecto a los meses de marzo a septiembre de 2023, en atención a que la parte indica que la cuota alimentaria corresponde a 158.430; no obstante, señala que lo adeudado corresponde a 179.216.; finalmente, en vista de que en el presente proceso ejecutivo de alimentos no se están solicitando medidas cautelares, se requirió a la parte actora a fin de que acredite la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, se advierte que, el requisito enunciado en el

numeral segundo de la demanda, no fue subsanado en debida forma.

El primero de los requisitos no fue subsanado, en vista de que la parte no aclaró al Despacho respecto a la cuota adeudada correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2023; lo anterior, en vista de que no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por otro lado, menester indicar que, si bien la parte aportó pruebas de la forma en cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado, no hace la manifestación **bajo la gravedad del juramento de lo mismo** y, si bien este requisito no es susceptible de rechazo, el mismo afecto frente a la debida subsanación del requisito segundo de la inadmisión que se hizo en segunda oportunidad.

El segundo de los requisitos no fue subsanado en vista de que, si bien la parte remitió el escrito de la demanda, el mismo fue direccionado al correo electrónico enunciado en la demanda, mismo del cual el Juzgado no puede tener como acreditado para notificaciones del ejecutado, razón por la cual no se tendría como válido o eficiente el envío de la demanda y la subsanación a dicha dirección electrónica.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la**

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el art 8 ibidem en su inciso segundo indica:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiendo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, sin embargo, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al ejecutado en debida forma, en atención a que no se cumplió en su totalidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, a fin de tener como acreditado el correo electrónico del demandado, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora.

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af8213d0a4f92db768fa6aa29bd6234a3216f37d00a9332220795fabdcc128**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>